

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ, Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y REGULACIÓN DEL CASTO E COMUNICACIÓN SOCIAL DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ENTES PUBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 28 de Abril de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIP. IZTEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -**

El suscrito Diputado **José Luis Santos Martínez** y los integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionado con los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a presentar **iniciativa que expide la LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y REGULACIÓN DEL GASTO EN COMUNICACIÓN SOCIAL DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ejercicio de la función pública implica una responsabilidad indeclinable: administrar los recursos públicos con eficiencia, austeridad, legalidad y en beneficio exclusivo de la sociedad. Cuando esos recursos se desvían hacia la promoción personal de quienes gobiernan, no solo se incumple la ley, se traiciona la confianza ciudadana.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Nuevo León son claras al establecer que la propaganda gubernamental debe ser estrictamente institucional y que está prohibido utilizar recursos públicos para incluir nombres, imágenes, voces, colores o símbolos que impliquen promoción personalizada o fines político-electorales. Sin embargo, la realidad en nuestro Estado dista mucho de ese mandato.

En los últimos años, y particularmente en la actual administración encabezada por Samuel García, hemos sido testigos de un crecimiento desproporcionado, sistemático y preocupante en el gasto destinado a comunicación social, imagen pública y publicidad oficial. Y no se trata de percepciones, se trata de cifras.

Diversos reportes periodísticos documentan que, tan solo en un periodo de 90 días, se destinaron más de 155 millones de pesos en publicidad digital, lo que equivale a cerca de 1.7 millones de pesos diarios para posicionar la imagen del gobierno y de sus funcionarios. A la par, el gasto en comunicación social ha registrado incrementos de hasta 74% y 100% respecto de años anteriores, e incluso se ha reportado que el Ejecutivo estatal ha rebasado el presupuesto aprobado en más de un 30%, alcanzando montos globales que superan los 600 y hasta los 739 millones de pesos en imagen gubernamental.

Esto no es comunicación institucional, es promoción personal pagada con dinero público. Mientras las y los nuevoleonenses enfrentan problemas urgentes en materia de seguridad, movilidad, salud y servicios básicos, el gobierno ha decidido destinar cientos de millones de pesos a construir una narrativa favorable de sí mismo, a través de redes sociales, espectaculares y campañas masivas que difuminan la línea entre informar y promocionar.

Más grave aún, existe evidencia de que esta estrategia no ha sido neutral, pues resoluciones jurisdiccionales han determinado la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en el actuar del titular del Ejecutivo estatal, lo que confirma que no estamos ante hechos aislados, sino ante un patrón de uso político de la comunicación gubernamental.

A ello se suma la utilización reiterada de elementos visuales, como colores, estilos gráficos y símbolos que guardan una clara asociación con una fuerza

política, insertados en campañas, bienes públicos y materiales oficiales. Esta práctica, aunque muchas veces disfrazada de identidad institucional, constituye en los hechos una forma de propaganda encubierta que rompe con el principio de imparcialidad que debe regir a todo gobierno.

La comunicación social no puede ser una herramienta de posicionamiento permanente ni convertirse en una campaña electoral financiada con recursos públicos, ni puede servir para construir aspiraciones personales mientras se descuidan las verdaderas necesidades de la gente.

El problema de fondo es claro: hoy no existen límites efectivos, ni criterios suficientemente estrictos, ni controles reales que impidan el uso excesivo y discrecional del gasto en imagen gubernamental. Lo que debería ser una herramienta de información pública se ha transformado en un instrumento de promoción política. Por eso esta iniciativa no es solo oportuna, es urgente. La presente propuesta plantea establecer reglas claras, límites precisos y obligaciones concretas para garantizar que la comunicación social cumpla con su función legítima de informar, no de promocionar.

Se propone fijar principios de austeridad, racionalidad y proporcionalidad en el gasto; establecer topes presupuestales que eviten excesos; prohibir de manera expresa el uso de colores, símbolos, eslóganes o elementos que puedan asociarse con partidos políticos o con personas servidoras públicas; y fortalecer los mecanismos de transparencia para que cada peso destinado a comunicación social pueda ser revisado por la ciudadanía.

Asimismo, se establecen responsabilidades administrativas claras para sancionar el uso indebido de recursos públicos con fines de promoción personalizada, reconociendo que estas conductas no son faltas menores, sino violaciones graves al orden constitucional.

Esta iniciativa no busca limitar la libertad de expresión ni obstaculizar la difusión de información relevante; busca algo mucho más básico: que el dinero de la gente se utilice para servir a la gente, no para promover a quienes gobiernan. Hoy la ciudadanía exige gobiernos más austeros, más transparentes y más responsables; exige que se ponga fin a los excesos, a la simulación y al uso político de los recursos públicos, y este Congreso tiene la responsabilidad de responder a esa exigencia. Porque gobernar no es hacerse publicidad, gobernar es resolver problemas.

Por todo lo anterior, se somete a consideración de esta Soberanía la presente iniciativa de Ley de Imagen Institucional y Regulación del Gasto en Comunicación Social, con el objetivo de recuperar la legalidad, restablecer la ética pública y garantizar que los recursos de Nuevo León se utilicen, como debe ser, en beneficio de todas y todos.

Por lo antes expuesto, se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se expide la Ley de Imagen Institucional y Regulación del Gasto en Comunicación Social de los Poderes, Municipios y Entes Públicos del Estado de Nuevo León , para quedar de la siguiente manera:

LEY DE IMAGEN INSTITUCIONAL Y REGULACIÓN DEL GASTO EN COMUNICACIÓN SOCIAL DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León, y son obligatorias para todas las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal

y municipal, centralizada, paraestatal y paramunicipal; para los Poderes Legislativo y Judicial; así como para los organismos constitucionales autónomos.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Regular el uso de la imagen institucional de los entes públicos del Estado;
- II. Establecer criterios homogéneos para la utilización de colores, símbolos, escudos, logotipos y demás elementos gráficos en bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público;
- III. Regular el gasto público destinado a imagen institucional, comunicación social, publicidad oficial y difusión gubernamental; y
- IV. Prevenir la promoción personalizada de servidores públicos mediante el uso de recursos públicos.

Artículo 3. Principios rectores.

La imagen institucional y la comunicación social de los entes públicos deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, austeridad, racionalidad del gasto, eficiencia, imparcialidad, neutralidad política, transparencia y rendición de cuentas.

La imagen institucional deberá reflejar la identidad histórica, cultural, social y económica del Estado de Nuevo León y de sus municipios. En ningún caso podrá incluir o aludir, directa o indirectamente, a personas servidoras públicas, partidos políticos, asociaciones religiosas, organizaciones privadas o sociales con fines ajenos a la función pública.

Queda prohibido el uso de colores, símbolos, frases o elementos gráficos que se identifiquen o se asocien predominantemente con partidos políticos nacionales o estatales. Se exceptúa de lo anterior el uso de colores o simbología destinada a campañas de concientización, seguridad pública, protección civil, salud, señales de tránsito, simbología internacional o causas de interés público debidamente justificadas.

El cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley no exime, en ningún caso, de la observancia estricta de la normativa constitucional y legal en materia electoral, ni de las disposiciones emitidas por las autoridades electorales competentes.

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Bienes públicos: Bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación de servicios públicos o al cumplimiento de funciones gubernamentales;

II. Colores institucionales: El blanco, negro, gris y dorado, en todas sus gamas y tonalidades;

III. Comunicación social: Conjunto de acciones, estrategias y productos informativos financiados con recursos públicos para informar a la población sobre programas, servicios, derechos, obligaciones y acciones gubernamentales;

IV. Difusión institucional: Acciones de divulgación realizadas por los entes públicos con fines estrictamente informativos, educativos u orientadores, sin promoción personalizada;

V. Entes públicos: Dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, Poderes Legislativo y Judicial y organismos constitucionales autónomos;

VI. Escudo oficial: El Escudo del Estado de Nuevo León o, en su caso, el escudo oficial del municipio correspondiente, conforme a la legislación aplicable;

VII. Eslogan: Lema o frase institucional que no podrá asociarse directa o indirectamente con partidos políticos, personas servidoras públicas o intereses particulares;

VIII. Imagen institucional: Conjunto de elementos gráficos y visuales que identifican a un ente público, conforme a su manual de identidad;

IX. Manual de identidad institucional: Documento normativo que establece los lineamientos obligatorios para el uso de la imagen institucional;

X. Publicidad oficial: Espacios, tiempos o medios contratados con recursos públicos para la difusión de información gubernamental; y

XI. Promoción personalizada: Toda comunicación que destaque la imagen, nombre, voz, cargo o símbolos que permitan identificar de manera directa o indirecta a una persona servidora pública.

CAPÍTULO II IMAGEN INSTITUCIONAL

Artículo 5. Integración de la imagen institucional.

La imagen institucional deberá establecerse en el respectivo manual de identidad y comprenderá, al menos:

- I. Uso del escudo oficial;
- II. Colores institucionales;
- III. Lineamientos de papelería oficial;
- IV. Materiales impresos, audiovisuales y digitales;
- V. Portales de internet y redes institucionales;
- VI. Imagen de bienes inmuebles y equipamiento urbano; y
- VII. Lineamientos para programas y campañas gubernamentales.

El Escudo de Armas del Estado de Nuevo León será símbolo de la imagen institucional de los entes públicos estatales, de conformidad a lo establecido en la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León.

Artículo 6. No serán objeto de esta Ley los bienes que, por razones de seguridad, vialidad o normatividad específica, deban utilizar colores o símbolos determinados, ni los inmuebles considerados patrimonio histórico, artístico o cultural.

Artículo 6 Bis. Quedan exceptuados de la aplicación estricta de los lineamientos de imagen institucional previstos en la presente Ley, aquellos casos en los que, de manera debidamente fundada y motivada, resulte indispensable el uso temporal de elementos gráficos, colores o distintivos distintos a los institucionales, siempre que:

- I. Exista una justificación técnica, funcional, operativa o de seguridad pública;
- II. Se trate de programas, acciones o campañas de carácter interinstitucional, nacional o internacional;
- III. No se incurra en promoción personalizada, propaganda política o electoral; y
- IV. Se garantice el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 3 de esta Ley.

Las excepciones deberán constar por escrito y ser públicas, sin que en ningún caso puedan utilizarse para evadir las prohibiciones previstas en el presente ordenamiento.

Artículo 7. Podrán adicionarse en los edificios públicos, elementos alusivos a campañas de concientización, fortalecimiento de la cultura e identidad local o combate a conductas que atenten contra la convivencia social.

Artículo 8. Las dependencias y entes públicos, conforme a lo establecido en su respectivo manual de identidad institucional, deberán incorporar el escudo oficial como elemento base de la imagen institucional en todos sus documentos, publicaciones, materiales impresos, visuales y audiovisuales, así como en el equipamiento urbano y en los bienes muebles e inmuebles destinados al ejercicio de sus funciones públicas en los ámbitos estatal y municipal.

Únicamente el Escudo del Estado de Nuevo León y los escudos oficiales de los municipios podrán conservar sus colores distintivos oficiales.

Artículo 9. Se prohíbe la utilización total o parcial del escudo oficial por parte de personas físicas o morales distintas a las señaladas en el artículo 1 de la presente Ley, salvo que medie autorización previa, expresa y por escrito del titular del ente público competente.

Cualquier uso indebido del escudo oficial será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 10. Para la identificación de las dependencias y entes públicos, así como para el diseño, elaboración, manejo e impresión de papelería oficial, materiales institucionales y publicidad relativa a eventos oficiales, queda estrictamente prohibido el uso de eslóganes, imágenes, símbolos o elementos gráficos que guarden relación directa o indirecta con emblemas, lemas o signos distintivos de partidos políticos o asociaciones políticas de carácter nacional o local.

Artículo 11. Los uniformes del personal al servicio de las dependencias y entes públicos deberán incorporar el escudo oficial y ajustarse estrictamente a los lineamientos de la imagen institucional.

Se exceptúan de lo anterior aquellos casos en los que, de manera fundada y motivada en el manual de identidad institucional, se justifique la necesidad

funcional del uso de colores específicos, así como los uniformes del personal de Seguridad Pública, Protección Civil, Tránsito y cuerpos de rescate, quienes se regirán por las recomendaciones técnicas y operativas emitidas por las autoridades competentes.

Artículo 12. Los bienes inmuebles y edificios públicos de las dependencias y entidades, así como los elementos del equipamiento urbano bajo su responsabilidad, deberán utilizar los colores institucionales y observar la imagen prevista en los lineamientos establecidos en el respectivo manual de identidad institucional.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior, los supuestos siguientes:

- I. Los bienes contemplados en el artículo 6 de esta Ley;
- II. Las señales o dispositivos viales o para el control de tránsito, de naturaleza federal y local; y
- III. Los demás casos previstos en otras leyes.

CAPÍTULO III EL MANUAL DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL

Artículo 13. El manual de identidad institucional es el documento normativo que contiene los lineamientos generales, obligatorios y permanentes para el uso de la imagen institucional de cada ente público, la cual tendrá como base el escudo oficial y los colores institucionales, auxiliándose de tipografías, imágenes, símbolos, eslóganes y demás elementos gráficos necesarios para su correcta aplicación.

Artículo 14. El manual de identidad institucional será emitido y, en su caso, modificado por la autoridad competente de cada ente público, debiendo observar en todo momento lo dispuesto en la presente Ley.

Las modificaciones al manual de identidad deberán responder exclusivamente a criterios técnicos, funcionales o normativos, y en ningún caso podrán obedecer a cambios de administración, intereses personales o consideraciones políticas.

Artículo 15. El manual de identidad institucional deberá contemplar un diseño sobrio, claro y funcional, y estar libre de eslóganes, ideas, expresiones, imágenes,

colores o cualquier elemento visual que se vincule, directa o indirectamente, con persona alguna, partido político, asociación política, u organización privada, religiosa o social con fines distintos a la función pública.

CAPÍTULO IV LA DIFUSIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 16. La difusión institucional se entenderá como el conjunto de acciones de divulgación, información o propaganda que realicen las dependencias y entes públicos, así como los elementos gráficos, audiovisuales o materiales de los que se auxilien, con la finalidad de informar a la población sobre campañas, programas públicos, ferias, festivales, espectáculos u otras actividades de carácter gubernamental.

La difusión institucional deberá sujetarse en todo momento a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley; no podrá sustituir ni suplantar a la imagen institucional y, en ningún caso, podrán predominar colores, símbolos, frases o elementos gráficos que se encuentren asociados, directa o indirectamente, a partidos políticos o asociaciones políticas de carácter nacional o local.

Artículo 17. Los elementos auxiliares que se utilicen para la difusión institucional podrán ser seleccionados mediante concursos públicos o procedimientos de contratación previstos en la normatividad aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, transparencia, imparcialidad, eficiencia y economía en el uso de los recursos públicos.

Artículo 18. Como parte de la difusión institucional, los documentos administrativos oficiales de las dependencias y entes públicos podrán incluir, dentro del contenido del texto, la referencia al año conmemorativo que se determine, con el objeto de evitar su impresión permanente en formatos o papelería institucional.

Lo anterior tendrá como finalidad prevenir el desperdicio de materiales, optimizar el uso de recursos públicos y cumplir con el principio de austeridad que rige la presente Ley.

CAPÍTULO V COMUNICACIÓN SOCIAL Y GASTO EN IMAGEN

Artículo 19. El gasto en imagen institucional, comunicación social y publicidad oficial deberá sujetarse estrictamente a los presupuestos aprobados y no podrá ser mayor al 0.0005% del presupuesto asignado a la entidad.

Artículo 20. Queda prohibido destinar recursos públicos para:

- I. Promoción personalizada de servidores públicos;
- II. Difusión de logros individuales;
- III. Campañas con fines políticos o electorales; y
- IV. Uso excesivo o injustificado de recursos en imagen o publicidad.

Artículo 21. Los entes públicos deberán publicar de manera trimestral el gasto destinado a comunicación social, imagen institucional y publicidad oficial, debiendo desglosar, al menos:

- I. Monto total ejercido;
- II. Proveedor o medio contratado;
- III. Tipo de servicio prestado;
- IV. Campaña, programa o acción a la que se destina el gasto;
- V. Periodo de difusión; y
- VI. Partida presupuestal específica de la cual provienen los recursos.

La información deberá publicarse en formatos abiertos y accesibles, conforme a la legislación en materia de transparencia.

Artículo 21 Bis. Durante los procesos electorales federales, estatales o municipales, los entes públicos deberán observar de manera estricta las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, absteniéndose de difundir comunicación social, propaganda o imagen institucional que pueda influir en la equidad de la contienda.

Artículo 21 Bis. I En ningún caso la comunicación social, la imagen institucional ni la publicidad oficial podrán incluir referencias directas o indirectas a procesos electorales, ni utilizar contenidos, mensajes o formatos que destaquen logros de gobierno, programas o acciones de manera que impliquen posicionamiento político.

Asimismo, deberán abstenerse de emplear elementos gráficos, cromáticos o conceptuales que coincidan o se asocien con los utilizados por partidos políticos o candidaturas.

CAPÍTULO VI RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 22. Incurrirá en responsabilidad administrativa la persona servidora pública que:

- I. Utilice la imagen institucional o el escudo oficial para fines distintos a los establecidos en la presente Ley;
- II. Emplee una imagen institucional contraria a lo dispuesto en el respectivo manual de identidad institucional;
- III. Diseñe, autorice o utilice imagen institucional o difusión institucional que contenga eslóganes, ideas, expresiones, imágenes, colores o elementos visuales vinculados, directa o indirectamente, con personas servidoras públicas, partidos o asociaciones políticas, u organizaciones privadas, religiosas o sociales con fines ajenos a la función pública;
- IV. Use indebidamente el escudo oficial, obtenga un beneficio económico o permita su explotación con fines lucrativos;
- V. Contravenga los principios y prohibiciones establecidos en el artículo 3 de la presente Ley; y
- VI. Retire, altere, oculte o sustituya de manera injustificada el escudo oficial en vehículos, bienes muebles o inmuebles de propiedad estatal o municipal, sin autorización expresa de la autoridad competente o en contravención a la presente Ley.

Artículo 23. La determinación de las sanciones administrativas derivadas del incumplimiento de la presente Ley se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Las conductas previstas en esta Ley tendrán el carácter de faltas administrativas graves, para los efectos legales correspondientes, cuando impliquen el uso indebido de recursos públicos o la promoción personalizada de personas servidoras públicas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos y los organismos constitucionales autónomos deberán expedir y aprobar su respectivo Manual de Identidad Institucional, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley.

TERCERO.- Los bienes, objetos y materiales oficiales actualmente en uso por los entes públicos estatales y municipales, tales como sellos, papelería, avisos, anuncios u otros análogos, que contengan colores, símbolos o elementos gráficos contrarios a lo dispuesto en la presente Ley, podrán continuar utilizándose válidamente hasta que se agoten, se deterioren o concluyan su vida útil.

En ningún caso dichos bienes podrán ser sustituidos, renovados o reproducidos exclusivamente con la finalidad de ajustarse a las disposiciones de la presente Ley, privilegiándose en todo momento los principios de austeridad y racionalidad del gasto público.

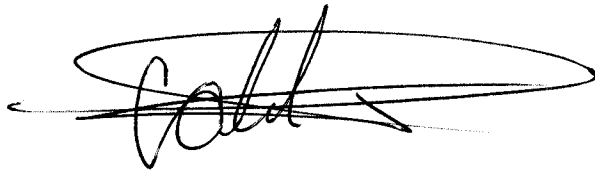
CUARTO.- Los entes públicos deberán adecuar sus procedimientos internos y mecanismos de control para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de comunicación social y gasto presupuestal previstas en la presente Ley, dentro de los noventa días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ LUIS SANTOS MARTÍNEZ




**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**



**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

**DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA**



**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**



**DIP. AILE TAMEZ DE LA
PAZ**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**



**DIP. MIGUEL ÁNGEL
GARCÍA LECHUGA**



DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA